



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/047/18

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** IEEQ/PES/045/2018-P.

**DENUNCIANTE:** LEONEL ROJO MONTES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA OTRORA CANDIDATA INDEPENDIENTE REBECA MENDOZA HASSEY ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07, CON SEDE EN CORREGIDORA, QUERÉTARO.

**DENUNCIADOS:** MARÍA GABRIELA MORENO MAYORGA, OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CORREGIDORA, QUERÉTARO; Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Leonel Rojo Montes, representante propietario de la otrora candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el Consejo Distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro; en contra de María Gabriela Moreno Mayorga, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; y los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

### GLOSARIO

**Ley Electoral:**

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**Ley de Medios:**

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/047/18

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

**Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

**Denunciante:** Leonel Rojo Montes, representante propietario de la candidata independiente Rebeca Mendoza Hassey ante el consejo distrital 07, con sede en Corregidora, Querétaro.

**Personas denunciadas:** María Gabriela Moreno Mayorga, candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro; y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.

**Denunciada u otra candidata:** María Gabriela Moreno Mayorga.

## RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

**I. Presentación de denuncia.** El nueve de junio de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia en contra de la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, por la probable vulneración a la normatividad electoral.

**II. Recepción y diligencia preliminar.** El doce de junio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído en el cual, entre otros aspectos, recibió el escrito de denuncia y ordenó realizar diligencias preliminares.

**III. Acta circunstanciada.** El doce de junio, en atención al proveído mencionado, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos.

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.



**IV. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**V. Audiencia.** El veintiocho de junio, tuvo verificativo la audiencia en la cual estuvieron presentes los denunciados a través de sus representantes. De igual manera, se hizo constar la ausencia del denunciante no obstante haber sido notificado.<sup>2</sup>

**VI. Vista.** El veintiocho de junio y tres de julio se dio vista a las partes para manifestar por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo establecido; además, se puso a su disposición el expediente de referencia.

**VII. Diligencias para mejor proveer.** El doce de julio, se emitió proveído a través del cual se ordenó realizar diligencias para mejor proveer.<sup>3</sup>

**VIII. Acta circunstanciada con motivo de diligencia para mejor proveer.** El quince de julio, personal de la Dirección Ejecutiva levantó acta circunstanciada de fe de hechos, en atención a la instrucción realizada en el proveído de doce de julio.<sup>4</sup>

**IX. Estado de resolución.** El veinticinco de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.

## CONSIDERANDOS

**Primero. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/045/2018-P; de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) así como 130 de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General; 61, fracción XXXV, 103, fracciones IV y VI, 210, fracciones I y VII, 211, fracción IV, 229, fracción II, 232, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

<sup>2</sup> Como consta a fojas 15 y 16 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 77 y 78 del expediente.

<sup>4</sup> Como consta a fojas 80-83 del expediente.



**Segundo. Estudio de fondo.** En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.<sup>5</sup> Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

### I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

#### A. Denunciante

Del análisis de la denuncia presentada, se advierte que el denunciante refirió que:

1. La denunciada fue candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.
2. La denunciada colocó propaganda electoral en un lugar de culto religioso, como es la iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas, que se encuentra ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, en Corregidora, Querétaro.
3. La propaganda consistió en una manta con la imagen de la otrora candidata, así como los logotipos de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, y contiene las leyendas "Presidente Municipal candidata" (*sic*) y "#Corregidora para ti"; por lo cual constituye una violación a lo dispuesto por las fracciones IV y VI del artículo 103 de la Ley Electoral.

#### B. Denunciados

Las personas denunciadas, a través de su representación, refirieron esencialmente lo siguiente:

---

<sup>5</sup> Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



La otrora candidata manifestó que:<sup>6</sup>

1. El artículo 130 de la Constitución Federal señala que los ministros de culto se abstendrán de realizar proselitismo a favor o en contra de candidatura, partido o asociación política alguna; por lo que, aduce, al no constituir una prohibición para la otrora candidata, solicita se desestime como infractora de dicho precepto constitucional.
2. La supuesta violación al precepto constitucional, sería tal si la propia iglesia, sus dirigentes o personal a cargo, hubieren realizado tales conductas y no la otrora candidata.
3. La propaganda electoral en comento no contiene símbolos, signos, emblemas, imágenes ni alusiones a motivos religiosos, por tanto, es errónea la aplicación del artículo 103, fracciones IV y VI de la Ley Electoral; pues no sería aplicable a la supuesta violación, como tampoco es suficiente la ubicación de la misma para atribuirle su utilización.
4. La propaganda electoral distribuida por la denunciada, así como por su equipo de campaña, no contiene alusiones ni símbolos o elementos que pudieran considerarse parte del algún culto religioso ni presenta señas a favor de uno u otro. Es decir, no se trata de propaganda realizada por la otrora candidata supuestamente aprovechándose de la afinidad religiosa de las personas simpatizantes.
5. Ni la otrora candidata ni los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, colocaron la propaganda materia de denuncia, pues la propaganda tuvo dos medios de distribución; aquella que colocó el equipo de campaña, así como brigadistas, y otra que solicitaron las y los simpatizantes que quisieron colgarla en su domicilio.
6. Tuvieron conocimiento de simpatizantes que fueron víctimas de robo de varias lonas y material de propaganda, así como de actos vandálicos sobre las mismas, aun encontrándose colocadas en su domicilio. Se trata de particulares que no forman parte de la campaña; sin embargo, no se tiene denuncia ante la Fiscalía o ante el Instituto por desconocer a los responsables de estos actos vandálicos; por tal motivo no se considera ni se reconoce como propio el hecho que se denuncia.

---

<sup>6</sup> Además de lo que se menciona, la otrora candidata también expuso que no reconocía la acusación respecto del incumplimiento a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral, debido a que no puede apreciarse ese hecho en la propaganda. Sin embargo, en autos no obra mención alguna por la vulneración a dicha normatividad.



7. La colocación de la propaganda corresponde a un acto de terceras personas, que no involucra acción u omisión de parte de la otrora candidata, al no tratarse de un hecho propio.
8. Se acudió al domicilio referido en la denuncia para solicitar el retiro de la propaganda y, en su caso, recuperarla con la finalidad de que la persona que la colocó, no realizara acciones que pudieran provocar el incumplimiento a la normatividad aplicable.
9. De la visita al inmueble donde se encontró la propaganda electoral se advirtió que "desde hace tiempo" no es utilizado como iglesia o templo de culto; en su lugar se encuentra una bodega comercial que mantiene la fachada pintada como iglesia.
10. En el lugar donde se colocó la propaganda no se realizan actividades religiosas, aun cuando la fachada del inmueble, así pudiera indicarlo; por lo que la existencia de propaganda de su otrora candidatura en el exterior del mismo, no constituye una infracción a la normatividad aplicable.
11. No existe la asociación religiosa en comento, y de existir, sus actos corresponden al dueño o administrador del inmueble; dicho que, a su juicio, se fundamenta en el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Religiosas (*sic*), el cual habla sobre la personalidad jurídica de las mismas.
12. Según se desprende de la búsqueda realizada en el Registro de la Secretaría de Gobernación, no existe registro de la Asociación Religiosa "Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas" y/o "Iglesia Cristiana Reformada"; no obstante, se aprecia que de lo señalado en la fachada del inmueble, existe una asociación religiosa registrada, pero en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Por su parte, los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, expresaron que:

1. Solicitaron información a la otrora candidata respecto de la denuncia, y ésta les señaló que la lona sí fue puesta por su equipo de campaña en el lugar ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro.
2. Señalaron que el dueño de lo que afirman es actualmente una bodega, brindó el permiso para que se pudiera poner dicha lona.



3. El síndico de la planilla de la otrora candidata, gestionó dicho permiso, pues manifiestan que el dueño de la bodega es su padre.
4. El lugar señalado como "Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas", ya no se encuentra en funciones, tiene tiempo que dejaron de contratar dicho lugar, pero al dejarlo, no borraron el nombre de la iglesia y demás datos de su servicio.
5. Ni la otrora candidata ni los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, han incurrido en la violación al precepto legal del cual los acusan, pues no se demostró que la iglesia esté activa dado que en la actualidad es una bodega.
6. Manifiestan deslindarse de los hechos motivo de denuncia, señalando que son falsos y no se acreditan en su totalidad; asimismo, refieren haber realizado los deslindes correspondientes de lo que señalan como "guerra sucia" en su contra.
7. De la Oficialía Electoral que se presenta en la denuncia se describe la lona de la otrora candidata "Gaby Moreno" y el anuncio de una iglesia; sin embargo, no se tiene conocimiento si el lugar se encuentra en función.
8. El domicilio señalado en la Oficialía Electoral, en su concepto, es incorrecto, señalando que el correcto es el que aparece en el contrato de arrendamiento que se presenta como prueba, el cual indican, actualmente es una bodega.

**II. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.<sup>7</sup>

En el caso concreto, tanto la otrora candidata como los partidos políticos adujeron que la denuncia no era procedente y que debía desestimarse por resultar frívola e improcedente, además de no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar de quién fue la persona que colocó la manta. También, arguyeron que el denunciante no aportó pruebas suficientes que signifiquen la violación de un precepto legal de parte de alguna de las personas denunciadas. Asimismo, solicitaron se desechara la acusación en virtud de que no fue ratificada.

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



Sin embargo, ninguna de estas razones constituye alguna causal de improcedencia y, tratándose de las previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral,<sup>8</sup> tampoco se observa la actualización de alguna de ellas. Esto es así pues se advierte que el denunciante asentó su nombre y firma en el escrito de inconformidad, el cual acompañó con las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho. De igual modo, de acuerdo con los artículos 209 y 218 de la Ley Electoral, la tesis P. CXLVIII/2000 y la jurisprudencia 33/2002, no se actualiza la frivolidad, en razón de lo siguiente:

El denunciante precisó en su denuncia la narración de los hechos, así como los preceptos presuntamente violados, en virtud de que, en su concepto, resultó notorio y evidente que sus pretensiones se encuentran al amparo del derecho, de cuya simple lectura se desprenden probables violaciones a la normativa electoral y que son materia de análisis y, para sustentar su dicho, presentó y ofreció diversas pruebas, las cuales se precisarán en el apartado correspondiente, con base en los hechos narrados; de ahí que no se actualice ninguno de los supuestos previstos en el artículo 209 de la Ley Electoral.

Finalmente, al no actualizarse alguna de las hipótesis de la frivolidad, y de no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar o no la violación de la citada legislación, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.<sup>9</sup>

**III. Litis.** La controversia se centra en determinar si:

- a) La otrora candidata vulneró los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracciones IV y VI, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral.
- b) Los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, vulneraron los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, fracciones IV y VI, 210, fracciones I y VII y 229, fracción II de la Ley Electoral.

<sup>8</sup> Artículo 236. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

<sup>9</sup> Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

**IV. Valoración de los medios probatorios.***1. Pruebas que obran en autos*

Para determinar si las conductas denunciadas infringieron la legislación electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en los procedimientos especiales sancionadores.<sup>10</sup>

*A. Denunciante*

El denunciante, para acreditar su dicho, acompañó su denuncia con medios probatorios y fueron admitidos los siguientes:

1. Solicitud de Oficialía Electoral del Instituto, a fin de que personal de la Dirección Ejecutiva, se constituyera en el domicilio que refirió el denunciante.<sup>11</sup>
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

*B. Denunciados*

En la audiencia de pruebas y alegatos se admitieron las pruebas ofrecidas por la otrora candidata, consistentes en:

1. Copia del escrito que se señaló es un contrato privado, proporcionado por quien dijo es el propietario del inmueble donde se ubica la propaganda denunciada. De su contenido se desprende que es un contrato de arrendamiento celebrado el primero de abril de dos mil diecisiete, respecto del inmueble ubicado en calle Álamo, número 175 y 176, colonia Arboledas del Sur, Corregidora; con vigencia de doce meses, contados a partir del primero de abril de dos mil diecisiete al treinta de marzo del presente año.<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.

<sup>11</sup> Levantándose el acta correspondiente el doce de junio, como se desprende en las fojas 8-11 del expediente, sin embargo, se dará cuenta de su contenido en el apartado de diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora.

<sup>12</sup> Visible a fojas 40-42 del expediente.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/047/18

2. Impresiones de imágenes que incorpora en su escrito de contestación de denuncia, de las cuales se advierte un inmueble que puede identificarse como iglesia, templo o centro de culto religioso, donde se encuentra colocada una lona con propaganda electoral, de cuyo contenido se desprende el sobrenombre registrado por la otrora candidata, el cargo para el que contendió y los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo; además, se aprecian imágenes de lo que posiblemente sea el interior de un inmueble donde se observan tablas, un vehículo y personas.
3. Documento signado por quien se refiere es dueño del inmueble, de veintiocho de junio, mediante el cual señala: a) ser propietaria del inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora;<sup>13</sup> b) que el mismo dejó de ser iglesia y no se pintó la fachada, pero actualmente se usa como bodega y c) autorizó la colocación de la lona con propaganda electoral de la denunciada; relacionado con la acreditación de la referida propiedad anexó una copia de recibo de pago de impuesto predial, respecto de un inmueble ubicado en Arboledas del Sur, N.0; Álamo 0 Arboledas del Sur.<sup>14</sup>
4. Once fojas con texto por ambos lados. Impresiones de las que se advierte un documento de la página seiscientos setenta y tres a seiscientos noventa y cuatro, que contiene lo que parece ser un directorio de iglesias en Querétaro.
5. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
6. Instrumental de actuaciones.

Por su parte, las pruebas admitidas a los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, fueron las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

*C. Diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora*

---

<sup>13</sup> Visible a foja 38 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a foja 39 del expediente.



El personal de la Dirección Ejecutiva levantó las actas circunstanciadas siguientes:

1. Acta circunstanciada levantada el doce de junio, en la cual funcionariado de la Dirección Ejecutiva hizo constar que al constituirse en el domicilio referido por el denunciante, constató la existencia de propaganda adherida a la pared del inmueble con clavos, con las siguientes características: una lona de fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de largo por tres de alto en la cual advirtió la imagen de una persona de género femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, de cabello castaño, tez morena, quien viste una blusa de manga corta negra y a su lado las siguientes leyendas: "GABY", "Juntos haremos historia", "moreno", "Presidencia municipal", "CANDIDATA" y "#CORREGIDORA PARA TI", así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.<sup>15</sup>

Además, la fachada del inmueble tiene las siguientes leyendas: "IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS", "ALAMOS No172" (*sic*) y "COL. COLINA DEL SUR", "HORARIO DE SERVICIOS:", "DOMINGOS", "10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS", "11:00 AM ALABANZA Y ADORACION", "12:00 AM SERVICIO GENERAL", "SABADOS" (*sic*), "9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES" y "4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA", "REG. NUM (*sic*)" y "SGAR/3586/2011" (*sic*).

2. Acta circunstanciada realizada el domingo quince de julio a las once horas con tres minutos, en la cual funcionariado de la Dirección Ejecutiva hizo constar que nuevamente se apersonó en la calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro, donde certificó por segunda ocasión las características del inmueble y de la propaganda adherida con clavos a su pared;<sup>16</sup> además, dio cuenta que durante el tiempo en el que estuvo en el inmueble, éste permaneció cerrado, sin que se observara actividad relacionada con algún culto religioso.

---

<sup>15</sup> Visible a foja 9 y 10 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 80-83 del expediente.

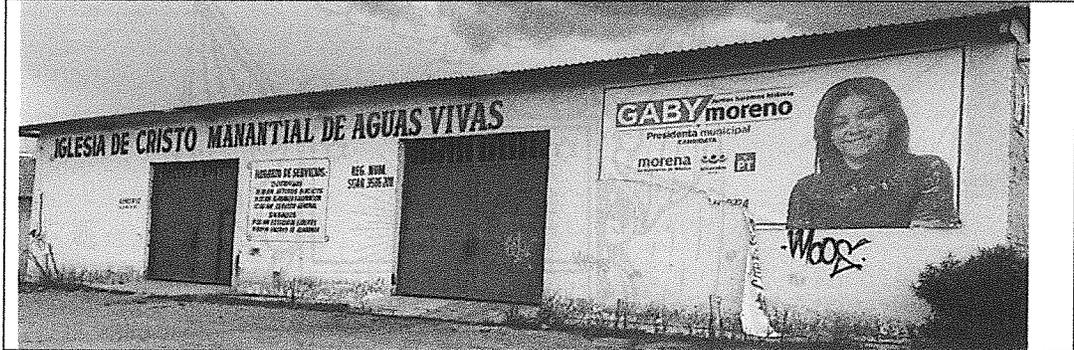


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Imágenes del acta circunstanciada realizada el doce de junio



Imagen del acta circunstanciada realizada el quince de julio



*D. Valoración y alcance probatorio*

Precisado lo anterior, esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de los medios probatorios ofrecidos conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza conforme a lo siguiente:

Las actas levantadas el doce de junio y el quince de julio por funcionariado de la Dirección Ejecutiva, constituyen documentales públicas, al tratarse de actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.

Los medios probatorios identificados con los numerales 1, 2, 3 y 4 dentro de aquellos admitidos a la denunciada, así como la enunciada en el numeral 1 de los medios probatorios admitidos al denunciante, se admiten como documentales privadas con valor indiciario, con fundamento en los artículos 242 de la Ley Electoral, 38, fracción II, 43 y 47, fracción II de la Ley de Medios.



Por su parte, los medios probatorios señalados con los numerales 2 y 3, admitidas al denunciante; 5 y 6 de aquellos admitidos a la denunciada, así como 1 y 2 aportadas por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI y 46 de la Ley de Medios. Tales pruebas solo tendrán valor probatorio pleno siempre que a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, y los hechos no controvertidos.

#### *E. Hechos acreditados*

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios, son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; y del análisis realizado a las pruebas que obran en el expediente, en lo individual y en su conjunto, de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I y II, 42 fracciones II y IV, 43, 46 y 47 de la Ley de Medios, se tiene por acreditado que:

**1. Candidatura de la denunciada.** Es un hecho público y notorio<sup>17</sup> que María Gabriela Moreno Mayorga, contendió al cargo de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, dentro del proceso electoral 2017-2018, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo; y que el sobrenombre de la denunciada, registrado en los archivos del Instituto es "Gaby Moreno".<sup>18</sup>

**2. Propaganda electoral de las personas denunciadas.** Se acreditó la existencia de la propaganda materia de denuncia, ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.526003, -100.460810 de *Google Maps*, la cual fue colocada en un inmueble que puede identificarse como iglesia, templo o centro de culto religioso con las siguientes características: una lona de fondo blanco de aproximadamente cuatro metros de largo por tres de alto en la cual observaba una persona de género

<sup>17</sup> Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".

<sup>18</sup> Como consta en el resolutivo cuarto de la resolución IEEQ/CD07/R/022/18.



femenino de aproximadamente cuarenta y ocho años de edad, de cabello castaño y tez morena y las leyendas: "GABY", "Juntos haremos historia", "moreno", "Presidencia municipal", "CANDIDATA" y "#CORREGIDORA PARA TI", así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.<sup>19</sup>

**3. Colocación de la propaganda electoral.** La propaganda electoral materia de controversia correspondió a la otrora candidata y fue colocada por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, al ser reconocido en el escrito de contestación a la denuncia.<sup>20</sup> Lo anterior, con fundamento el artículo 36 de la Ley de Medios, el cual prevé que los hechos reconocidos por las partes no están sujetos a prueba.

**4. Características del inmueble.** Sobre la pared del inmueble donde fue colocada la propaganda se encontraron pintados los siguientes textos: "IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS", "ALAMOS No172" (*sic*) y "COL. COLINAS DEL SUR", "HORARIO DE SERVICIOS:", "DOMINGOS", "10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS", "11:00 AM ALABANZA Y ADORACION", "12:00 AM SERVICIO GENERAL", "SABADOS", "9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES" y "4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA", "REG. NUM (*sic*)" y "SGAR/3586/2011" (*sic*).

**5. Ubicación de la propaganda.** La propaganda electoral se colocó en el inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro; domicilio señalado por el denunciante y en el cual se constituyó personal adscrito a la Dirección Ejecutiva para realizar la Oficialía Electoral correspondiente, corroborándose así la ubicación del inmueble en las coordenadas 20.5260003, -100.460810 de *Google Maps*.

## V. Análisis de las conductas imputadas

En la denuncia se realizaron afirmaciones tendentes a acreditar la presunta violación a las reglas en materia de propaganda electoral por la supuesta utilización de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos, así como por la colocación de una lona en una iglesia, templo o centro de culto religioso.

En esa virtud, se exponen los preceptos normativos aplicables a la luz de los cuales se analizarán los hechos acreditados para determinar si hubo o no violación a la normatividad electoral.

<sup>19</sup> Visible a foja 9 y 10 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 43-47 del expediente.



## **A. Marco normativo**

### **1. Propaganda Electoral**

El artículo 130 de la Constitución Federal establece el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Además, señala que éstas se deben sujetar a la ley y que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias, así como agrupaciones religiosas.

Dicho artículo constitucional mandata que la ley reglamentaria respectiva, es de orden público, desarrollará y concretará, entre otras, las disposiciones siguientes: los ministros no pueden asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo político a favor o en contra de candidato, partido o asociación política. Además, al reconocer el principio del Estado laico, prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión.

Así, desde la perspectiva electoral, la Sala Superior en la jurisprudencia 39/2010<sup>21</sup> ha señalado que por su naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizarlos, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones. Por tanto, puede advertirse que la libertad de religión solo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones en el contexto del culto religioso que tengan un impacto directo en el proceso electoral.

En la tesis XLVI/2004<sup>22</sup> se señala que la prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral de los partidos políticos, atiende a que ésta no se vea influida por cuestiones religiosas, se logre preservar la separación entre Estado e Iglesia, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral, la cual debe mantenerse libre de elementos religiosos, pues de otro manera no se lograría si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, al afectarse la libertad de conciencia de las personas votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

<sup>21</sup> De rubro "Propaganda religiosa con fines electorales. Está prohibida por la legislación".

<sup>22</sup> De rubro: "Símbolos religiosos. Su inclusión en la propaganda de los partidos políticos constituye una violación grave a disposiciones jurídicas de orden e interés público (legislación del Estado de México y similares).



De lo expresado se colige que las candidaturas, partidos políticos y coaliciones, en su propaganda, no pueden tener utilidad o provecho de una figura o imagen con que material o expresamente se representa un concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen, pues en caso contrario, se constituiría una violación grave a las disposiciones jurídicas de orden e interés público.<sup>23</sup>

La Ley Electoral, al regular el tópicos en materia de colocación, adhesión y fijación de propaganda electoral, en el artículo 100, fracción I, establece que las campañas electorales son actos o actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas para la obtención del voto.

Por otra parte, en la fracción III, el artículo invocado precisa que la propaganda electoral se constituye por elementos producidos, empleados y difundidos durante el periodo de campañas electorales por las candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y sus candidaturas, con el propósito de obtener el voto, como escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y proyecciones.

De igual manera, el artículo 103, fracciones IV y VI del ordenamiento invocado, prevé que, con relación a la fijación y colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes tienen prohibido colgar, adherir o pintar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso y deben observar que dicha propaganda se abstenga por completo del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión a motivos religiosos.

En suma, el marco normativo contempla que no sea vulnerado el principio de laicidad, al tener por objetivo que los partidos políticos no usen en su propaganda política o electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso; se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, o bien, para que los partidos políticos coaccionen moral o espiritualmente a la ciudadanía con alusiones religiosas.

Particularmente, prevé los elementos que constituyen propaganda electoral, así como las reglas para su fijación, colocación y retiro que deben observar las y los actores políticos en las campañas electorales, entre las cuales, se advierte la

---

<sup>23</sup> Ídem.



prohibición de colocar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso y también del uso de símbolos, signos, emblemas, imágenes y cualquier alusión, ello porque alusión es la acción de aludir, que para la Real Academia Española, dicha voz se define como “mencionar a alguien o algo o insinuar algo”;<sup>24</sup> en la especie tal algo es religioso.

### **B. Caso concreto**

En autos quedó acreditada la existencia de una lona con propaganda electoral de la denunciada, localizada en el inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, en Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.526003, -100.460810 de *Google Maps*, el cual puede identificarse como iglesia, templo o centro de culto religioso.<sup>25</sup>

La otrora candidata negó que la lona fuera colocada por su equipo de campaña, afirmó que “desde hace tiempo” el citado inmueble no es utilizado como iglesia o templo de culto religioso; pues adujo, en su lugar, se encuentra una bodega comercial con la fachada pintada como iglesia; además, refirió que de la búsqueda realizada en el Registro de la Secretaría de Gobernación, no existe la Asociación Religiosa “Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas” y/o “Iglesia Cristiana Reformada”. Por ende, desde su perspectiva, no existe la violación a la normatividad electoral.

Contrario a lo afirmado por la otrora candidata, los institutos políticos denunciados señalaron que la propaganda materia de inconformidad sí fue colocada por su equipo de campaña, y que el domicilio correcto del inmueble donde se colocó fue en la calle Álamo, número 175 y 176, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro, no en el referido en la denuncia, el cual señalaron es una bodega. Además, manifestaron contar con el permiso del propietario del mismo.

Al respecto, se determina que las constancias procesales demuestran la existencia de propaganda electoral en un inmueble que es una iglesia o lugar de culto religioso, al contener frases referentes a la “Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas”, el horario de servicios, los señalamientos de “alabanza y adoración”, así como de “ensayo de alabanzas”; lo cual encuentra sustento en las documentales públicas del doce de junio y el quince de julio levantadas por fedatarios del Instituto, las que demuestran tanto la existencia de la propaganda denunciada, como lo relativo a que a las once horas con tres minutos del domingo quince de julio, funcionariado público, por segunda ocasión, certificó las características del inmueble y la presencia de la referida propaganda.

<sup>24</sup> Consultable en <http://dle.rae.es/?id=28tZwmc>

<sup>25</sup> Visible a foja 9 del expediente.



Dichas afirmaciones no se lograron desvirtuar con las probanzas aportadas por los denunciados dado su valor indiciario, las cuales por sí solas, son insuficientes para demostrar que en la actualidad el inmueble donde se colocó la lona sea una bodega; pues en términos del artículo 36 de la Ley de Medios, el que niega está obligado a probar cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho, en tal virtud, los partidos políticos debían acreditar sus afirmaciones, lo cual no aconteció.

Ello en la medida en que la otrora candidata únicamente exhibió copia de un recibo predial (del domicilio ubicado en Arboledas del Sur, Álamo N.0; Álamo 0 Arboledas del Sur)<sup>26</sup> y una copia de un contrato de arrendamiento de un inmueble, correspondiente a un domicilio (ubicado en calle Álamo, número 175 y 176 de la colonia Arboledas del Sur)<sup>27</sup> distinto al que se constató la propaganda materia de inconformidad (calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro);<sup>28</sup> en tanto que los partidos políticos denunciados señalaron que la autorización para utilizar el inmueble fue gestionado por el síndico de la planilla de la otrora candidata, sin demostrar sus aseveraciones.

También, se toma en cuenta la duración del contrato de arrendamiento ofrecido como medio probatorio, pues de acuerdo con el documento, éste concluyó el treinta de marzo, setenta y un días antes de haberse presentado la denuncia<sup>29</sup> y a setenta y cuatro días de haberse levantado el acta de oficialía electoral.<sup>30</sup> De ahí que dichas documentales son insuficientes para acreditar que, efectivamente, se trate del inmueble ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur y que haya sido una bodega como lo afirman los denunciados.

Además, solo arguyeron que el número de registro señalado en el inmueble pertenece a una Iglesia localizada en el municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, sin presentar ni adminicularlo con otros medios para que concatenadas entre sí, rindan la convicción pretendida. Asimismo, se toma en cuenta que del acta de oficialía electoral del quince de julio, se advierte que el fedatario dio cuenta que durante el tiempo en el que se constituyó en el mismo, éste permaneció cerrado, sin observarse actividad relacionada con algún culto religioso; sin que esto acredite que el inmueble no esté destinado a actividad de carácter religioso.

---

<sup>26</sup> Visible a foja 39 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 40-42 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 8-11 del expediente.

<sup>29</sup> La denuncia fue presentada el nueve de junio. Visible a foja 1 del expediente.

<sup>30</sup> El acta circunstanciada de fe de hecho se realizó el doce de junio. Visible a foja 8 del expediente.



En cambio, esta autoridad tiene por acreditado que la propaganda denunciada se adhirió en el inmueble identificado por la ciudadanía como iglesia, templo o centro de culto religioso, al contener elementos suficientes que por sí mismos permiten relacionarse con una religión; en esa virtud, al colocarse propaganda electoral en dicho inmueble es posible generar la afectación a la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del estado y gobierno, así como la autonomía intelectual que se busca en la participación política de la ciudadanía,<sup>31</sup> en contravención a los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior ya que el principio histórico de separación entre iglesias y Estado, reiterado en el artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público<sup>32</sup> ha generado la obligación de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, abstenerse de colocar propaganda electoral en iglesias, templos o centros de culto religioso, al considerar la gran influencia que tiene la religión sobre la sociedad y, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones;<sup>33</sup> motivo por el cual los citados actores políticos no pueden tener alguna utilidad o provecho de una figura o imagen con la que materialmente o de palabra se representa algún concepto, en este caso religioso, por alguna semejanza o correspondencia que el entendimiento percibe entre el concepto y aquella imagen.<sup>34</sup>

La prohibición establecida en el artículo 130 de la Constitución Federal, también busca que la propaganda que se dirige a la ciudadanía en general, se encuentre libre de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o de un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, al colocarse propaganda electoral en un inmueble en una iglesia, centro, o templo de culto religioso.

Así, el hecho de que la propaganda electoral denunciada se colocara en un inmueble con alusiones como "Iglesia de Cristo Manantial de Aguas Vivas", "Horario de servicios:", "Domingos", "10:00 am estudios bíblicos", "11:00 am alabanza y adoración", "12:00 am servicio general", "sábados", "9:00 am estudio de líderes" y "4:00 pm ensayo de alabanza", genera que las personas pueden

<sup>31</sup> SUP-JRC-570/2007, SUP-JRC-587/2007 Y SUP-RAP-320/2009.

<sup>32</sup> El artículo 1 de dicha ley, dispone: La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 39/2010 de rubro "Propaganda religiosa con fines electorales. Está prohibida por la legislación".

<sup>34</sup> SUP-JRC-276/2017



percibir<sup>35</sup> y/o asociar directamente el inmueble como si estuviera destinado al ejercicio de algún culto, en razón de los textos de referencia, dado que es visto en su integridad.<sup>36</sup> Aunado a que el inmueble también puede ser percibido y/o considerado como un "templo", de acuerdo con el concepto de la Real Academia Española, definido como "edificio o lugar destinado pública y exclusivamente a un culto".<sup>37</sup> Precisamente, la denunciada aseveró que tal inmueble pudo indicar actividades religiosas.<sup>38</sup>

También, se toma en consideración que si el artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establece la prohibición de celebrar reuniones de carácter político en templos; con mayor razón existe la limitante para que los partidos políticos y sus candidaturas coloquen propaganda en inmuebles de carácter religioso y obtengan un beneficio en el proceso electoral.

Aunado a ello, se determina que con independencia de las actividades realizadas en el inmueble donde se colocó la propaganda electoral, al relacionarse con la religión, se actualiza la vulneración a las normas que regulan la propaganda electoral, específicamente, aquella que prohíbe vincular lugares de culto religioso con propaganda electoral, así como adherirla a los mismos, a fin de respetar los derechos y libertades de los demás, en particular el derecho de la ciudadanía a emitir su voto de manera libre, consiente y razonada, basado en la valoración de las propuestas y plataformas de las candidaturas, partidos políticos y coaliciones, y no atendiendo cuestiones subjetivas, así como dogmáticas como son las manifestaciones de carácter religioso.

Lo anterior, se robustece si se toma en cuenta que la lona contiene el sobrenombre de la otrora candidata, el cargo para el que contendió, así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo; de tal manera que con dicha propaganda se pretendía promocionar ante la ciudadanía la candidatura de la denunciada; máxime si la propaganda electoral, es un tipo de comunicación persuasiva que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos, promoviendo actitudes en pro de un partido político, coalición o candidatura con la finalidad de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de personas para que actúen de determinada manera.<sup>39</sup>

<sup>35</sup> De acuerdo con la Real Academia Española, una de las acepciones de la palabra "percibir" es captar por uno de los sentidos las imágenes, impresiones o sensaciones externas. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=SXXZjnf>.

<sup>36</sup> "IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS", "HORARIO DE SERVICIOS:", "DOMINGOS", "10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS", "11:00 AM ALABANZA Y ADORACION", "12:00 AM SERVICIO GENERAL", "SABADOS" (sic), "9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES" y "4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA", "REG. NUM (sic)" y "SGAR/3586/2011" (sic).

<sup>37</sup> Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=ZR8E84P>.

<sup>38</sup> Foja 36 del expediente.

<sup>39</sup> SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.



Por tanto, la propaganda electoral fue adherida en un inmueble identificado y asociado como un templo, iglesia o lugar de culto religioso, al contener las leyendas: "IGLESIA DE CRISTO MANANTIAL DE AGUAS VIVAS", "HORARIO DE SERVICIOS:", "DOMINGOS", "10:00 AM ESTUDIOS BIBLICOS", "11:00 AM ALABANZA Y ADORACION", "12:00 AM SERVICIO GENERAL", "SABADOS" (*sic*), "9:00 AM ESTUDIO DE LIDERES" y "4:00 PM ENSAYO DE ALABANZA", "REG. NUM (*sic*)" y "SGAR/3586/2011" (*sic*); ello en contravención al artículo 103, fracción VI de la Ley Electoral.

En esa virtud, se debe tomar en consideración el criterio de la Sala Superior,<sup>40</sup> referente a que la finalidad de la prohibición de utilizar símbolos religiosos, es impedir que algún partido político coalición o candidatura, pueda coaccionar mediante presión moral o religiosa a la ciudadanía para que vote por esa opción política.

Ahora bien, los denunciados, manifestaron su intención de deslindarse de los hechos imputados al aducir tenían conocimiento que varias lonas con propaganda electoral, les fueron robadas y posiblemente utilizadas con otro fin; además de que, a su dicho, son víctimas de "guerra sucia", emprendida en su contra. Sin embargo, el deslinde<sup>41</sup> no cumple con los requisitos para tal efecto al no actualizarse los elementos respectivos.

El elemento de *oportunidad* no se actualiza, pues los denunciados pudieron advertir que colocaban propaganda electoral en un lugar prohibido, como son aquellos que puedan identificarse como una iglesia, templo o centro de culto religioso; por su parte, el escrito con el que pretendieron deslindarse, aduciendo el posible robo de su propaganda y actos vandálicos realizada a ésta, se presentó como contestación a la denuncia interpuesta, es decir, una vez que la autoridad electoral los emplazó.

---

<sup>40</sup> SUP-REC-229/2016.

<sup>41</sup> De conformidad con la jurisprudencia 17/2010,<sup>41</sup> se deben cumplir con los criterios de: Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada.

Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;

Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y

Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

El deslinde tampoco fue *eficaz*, ya que por un lado no se tomaron las previsiones necesarias para cesar la conducta constitutiva de infracción y, por otra parte, no basta con que la otrora candidata haya negado haber colocado la propaganda, pues debió llevar a cabo medidas preventivas, tomando en consideración que afirmó en su escrito de contestación, contaba con información de que simpatizantes fueran víctimas de robo de varias de sus lonas; desconociendo a los responsables.<sup>42</sup>

También carece de *idoneidad* al no aportarse prueba necesaria o indiciaria para acreditar que la propaganda señalada pudo haber sido colocada por terceras personas; sin que pase desapercibido que los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, señalaron que la propaganda fue colocada por su equipo de trabajo.

El requisito de *juridicidad* no se encuentra colmado pues suponiendo sin conceder, que la otrora candidata tuvo información de que la propaganda electoral que entregó a sus simpatizantes fue robada, debió ejercer las acciones previstas por la ley, como sería denunciar dicha conducta ante las autoridades competentes como la Fiscalía General del Estado o este Instituto; empero, se limitó a expresar que no promovió denuncia por desconocer a las o los responsables. Así, no es suficiente con sólo manifestar la posible comisión de tales conductas, pues ello implicó que asumieran una conducta pasiva o tolerante.

En esos términos, tampoco se tiene demostrado que hubieren llevado a cabo acciones *razonables*, puesto que el hacer del conocimiento a las autoridades competentes el supuesto robo de propaganda electoral, es una conducta permitida por la ley, sin embargo, fueron omisos en realizarlo.

En consecuencia, las personas denunciadas vulneraron las normas de propaganda electoral, en contravención a los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral, tomando en consideración el contexto temporal en que acontecieron los hechos.

Cabe destacar que los denunciados manifestaron que la propaganda electoral se colocó en un inmueble propiedad privada del cual se gestionó el permiso correspondiente, al señalar que es una bodega y no una iglesia; sin embargo, de

---

<sup>42</sup> Visible a foja 34 del expediente.



los medios probatorios no es posible tener por acreditado el consentimiento de la persona propietaria del inmueble; toda vez que el mismo se pretende probar con documentales privadas con un domicilio distinto al constatado por el funcionariado electoral; dichas documentales tienen valor indiciario y no existen más elementos que concatenados entre sí, permitan comprobar las aseveraciones realizadas; aunado a las contradicciones vertidas entre los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, con lo manifestado por la otrora candidata.

Sin embargo, con independencia de lo anterior, la base que constituye la infracción es la colocación de propaganda electoral en un inmueble identificado como iglesia, templo o centro de culto religioso y que tal propaganda no se abstenga por completo de cualquier alusión a motivos religiosos.

**Tercero. Imposición de la sanción.** En el presente apartado, para la individualización de la sanción correspondiente tanto de la otrora candidata como por los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, se atenderá al artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral, considerando los criterios emitidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia IV/2018<sup>43</sup> y las tesis relevantes S3EL 028/2003,<sup>44</sup> S3EL 133/2002<sup>45</sup> y S3EL 012/2004.<sup>46</sup>

En virtud de que quedó acreditada la responsabilidad de las personas denunciadas, en el presente apartado se realizará de manera conjunta el análisis detallado de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la comisión de la norma; al tenor de lo siguiente:

**I. Calificación de la falta.** Para calificar debidamente la falta, este órgano superior de dirección procede a valorar los elementos siguientes:

*a) Tipo de infracción (acción u omisión).* La conducta de la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, se tradujo en una acción, dado que colocaron, por sí o por interpósita persona una lona de propaganda electoral en un inmueble identificado y/o asociado como iglesia, templo o centro de culto religioso, lo cual generó un beneficio hacia las personas denunciadas.

<sup>43</sup> De rubro: "Individualización de la sanción. Se deben analizar los elementos relativos a la infracción, sin que exista un orden de prelación".

<sup>44</sup> De rubro: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes".

<sup>45</sup> De rubro: "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integren una coalición".

<sup>46</sup> De rubro: "Multa impuesta en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Si la infracción es de carácter patrimonial debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso".



Así, la denunciada incumplió los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 211, fracción IV y 229, fracción II de la Ley Electoral y los los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, inobservaron los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 229, fracción II de la Ley Electoral; en los términos precisados en el considerando segundo de la presente resolución.

*b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar*

**Modo.** Las personas denunciadas colocaron propaganda electoral en un inmueble identificado y asociado como una iglesia, templo o centro de culto religioso; dicha propaganda, consistía en una lona, la cual contenía el sobrenombre registrado por la denunciada, así como el cargo y municipio para el cual contendió y los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.

**Tiempo.** Se tuvo conocimiento de la conducta infractora el nueve de junio, durante el desarrollo del proceso electoral.

**Lugar.** El inmueble en donde se colocó la propaganda electoral se encuentra ubicado en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro, con las coordenadas 20.526003, -100.460810 de *Google Maps*.<sup>47</sup>

*c) Comisión intencional o culposa de la falta.* La conducta desplegada por las personas denunciadas fue negligente, pues no se cuenta con elementos que demuestren la intencionalidad manifiesta de infringir la normatividad electoral.

*d) Trascendencia de las normas transgredidas.* La conducta realizada por la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, contravinieron los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral, respectivamente, en los que se establece la prohibición de colocar, adherir ni pintar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso, así como abstenerse por completo de cualquier alusión a motivos religiosos. La finalidad de la prohibición de mérito, es impedir que algún partido político coalición o candidatura, pueda coaccionar mediante presión moral o religiosa a la ciudadanía para que vote por esa opción política.

---

<sup>47</sup> Visible a foja 10 del expediente.



e) *Intereses, valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse.* Al colocar propaganda en un inmueble en que contiene en su exterior elementos que permiten a la población identificarlo como una iglesia, templo o centro de culto religioso, se puso en riesgo el interés que se persigue con la prohibición, consistente en garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral,<sup>48</sup> así como el principio constitucional de separación iglesia-Estado, en tanto que se utilizó y aprovechó un inmueble identificado y asociado como iglesia, templo o centro de culto religioso, para colocar propaganda, valiéndose de la influencia y alusión que las cuestiones religiosas tienen o podrían tener en las personas. En ese sentido, las personas denunciadas obtuvieron un beneficio, en detrimento de las demás candidaturas que contendieron en el proceso electoral 2017-2018.

f) *Reiteración de la infracción.* Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, pues no existe constancia de que la denunciada y los partidos políticos, hubieren cometido de manera constante, repetitiva y con anterioridad, faltas del mismo tipo, consistentes en la colocación de propaganda electoral en una iglesia, templo o centro de culto religioso.

g) *Singularidad o pluralidad de la falta cometida.* En la presente causa, existe singularidad en la falta reprochada a la otrora candidata y los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo, en la medida que la conducta se traduce en una sola infracción a los artículos invocados.

h) *Condiciones externas y los medios de ejecución.* La propaganda electoral fue colocada en un inmueble identificado y asociado como una iglesia, templo o centro de culto religioso ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, la cual contenía el sobrenombre registrado por la otrora candidata, el cargo para el cual contendió, así como los emblemas de los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.

En virtud de que la falta cometida por las personas denunciadas quedó acreditada, se procede a calificar la falta; para ello, se toma en consideración el análisis efectuado de cada uno de los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la contravención de la norma administrativa.

Este órgano superior de dirección estima que las circunstancias en que acontecieron los hechos atenúan la falta cometida, y por tanto, deben ser tomadas en cuenta al momento de la imposición de la sanción correspondiente.

---

<sup>48</sup> *Ídem.*



Las cuales se hacen consistir en la inexistencia de reiteración de la conducta descrita y que fue una conducta singular.

La conducta infractora por las personas denunciadas se califica como leve, por las siguientes razones:

En concepto de esta autoridad, no es posible calificarla como levísima, pues en tal calificación sólo pueden estar incluidas aquellas conductas, en las que no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos por la normatividad electoral; en esta calificación únicamente se encuentran las infracciones que vulneran la normatividad en materia electoral. Empero, con dicha vulneración no se produce, ni siquiera la posibilidad de la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados.

En ese sentido, la infracción cometida por las personas denunciadas, consistente en colocación de propaganda electoral en un inmueble identificado y asociado como una iglesia, templo o centro de culto religioso constituye una infracción a la normatividad electoral, que se traduce en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, es decir garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral, sin constituir una afectación real y directa a dichos bienes. En tal virtud, la irregularidad se califica como leve y no grave.

De igual manera, no existen elementos probatorios para acreditar que las personas denunciadas, ante la omisión de ajustar su conducta a la norma electoral tuvieron como objeto desear y buscar (elemento volitivo) la producción del resultado transgresor de la norma infringida.

**II. Individualización de la sanción.** Una vez que se calificó la falta acreditada y analizados los elementos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción, para lo cual se ponderarán dichos elementos, con el propósito de seleccionar las sanciones a imponer y, conforme a los límites que establezca, señalar sus medidas, en atención a las circunstancias de carácter objetivo y las de carácter subjetivo; para lo cual se analizan los siguientes elementos:



a) *Calificación de la gravedad de la infracción.* Esta autoridad calificó la falta como leve, por las consideraciones que se han establecido; por lo que queda expuesto que se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas denunciadas; ante esas circunstancias, las personas denunciadas deben ser sujetas de una sanción, la cual al tomar en consideración la calificación de la irregularidad y las circunstancias particulares del caso que se analizó,<sup>49</sup> se considera apropiada a efecto de disuadirlos de realizar conductas similares en el futuro y proteja las normas a las que se ha hecho mención.

b) *Entidad de la lesión, daño o perjuicios.* La conducta de mérito se tradujo en una falta de peligro, toda vez que no se acredita la afectación real y directa de los bienes jurídicos tutelados por la disposición legal transgredida, consistentes en garantizar la libertad de conciencia de las y los participantes en el proceso electoral. Asimismo, se precisa que no se cuenta con elementos para determinar el grado del beneficio obtenido con la comisión de la falta.

c) *La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.* En términos del artículo 220, párrafo segundo de la Ley Electoral, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta dentro de los cinco años posteriores a la infracción anterior.<sup>50</sup> En el caso concreto, en los archivos del Instituto no existen medios probatorios relacionados para acreditar que las personas denunciadas hayan incurrido en conductas similares y, que esta autoridad pudiera considerar para los efectos de individualizar la sanción correspondiente, sino solo la falta acreditada en autos.

**III. Imposición de la sanción.** Los parámetros que se tomarán en cuenta para seleccionar y graduar la sanción correspondiente, en función de la gravedad de la falta, la responsabilidad del infractor, las circunstancias y condiciones particulares, se desprenden del análisis efectuado a las conductas cometidas, con base en los criterios de la Sala Superior.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> Tipo de infracción (acción u omisión); circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; comisión intencional o culposa de la falta; trascendencia de las normas transgredidas; intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta; reiteración de la infracción (vulneración sistemática de una misma obligación); y singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

<sup>50</sup> Al respecto, deben considerarse también los elementos mínimos que se deben considerar para que se actualice la reincidencia, los cuales han sido señalados por la Sala Superior en la jurisprudencia 41/2010, de rubro: "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".

<sup>51</sup> Véase la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-05/2010. Asimismo, sirven de base como criterios de orientación las tesis relevantes y la jurisprudencia, cuyos rubros se indican: "Sanción. Con la demostración de la falta procede la mínima que corresponda y puede aumentar según las circunstancias concurrentes"; "Sanciones. En su determinación, las agravantes o atenuantes derivadas de una conducta imputable a un partido político, no pueden afectar la esfera jurídica de otros sujetos o entes distintos a aquél, aun cuando integran una coalición"; y "Reincidencia. Elementos mínimos que deben considerarse para su actualización".



Primeramente se puntualiza que, del análisis de los elementos objetivos y subjetivos los cuales rodearon la contravención de la norma, se advierte que las atenuantes de la responsabilidad de los infractores son: a) la conducta fue calificada como leve, por las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la contravención de las normas; b) la conducta se tradujo en la puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados; c) existió ausencia de reincidencia y reiteración; y d) se trató de una infracción singular. Además no existen elementos que agraven la conducta infractora.

Ahora bien, una vez que se conoce la gravedad de la falta cometida por las personas denunciadas fue calificada como **leve**, así como las circunstancias que la rodearon de carácter objetivo y subjetivo, las cuales concurrieron en su comisión; se procede a elegir la sanción a imponer, de conformidad con el catálogo de sanciones previstas en el artículo 218, fracciones I y II de la Ley Electoral.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Federal, 103, fracción VI, 210, fracciones I y VII y 211, fracción IV de la Ley Electoral la violación de las normas de propaganda electoral, constituye una infracción que debe sancionarse en atención a dos factores, como son la gravedad de la infracción, así como el grado de responsabilidad del infractor.

Es importante precisar que esta autoridad electoral tiene la atribución de ejercer su facultad discrecional para imponer sanciones, en atención a las particularidades de cada caso en específico —como son las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se cometió la infracción, las condiciones subjetivas del infractor, su grado de responsabilidad, la gravedad de la falta, así como el posible beneficio obtenido—; y si la norma establece un mínimo y un máximo, la sanción a imponer será dentro de dichos límites, con la finalidad de impedir la imposición de multas excesivas permitiendo, por otro lado, la oscilación en la determinación del monto de la sanción, en atención a las particularidades del caso concreto. Es decir, la sanción que se imponga debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las citadas circunstancias.

En ese tenor, al individualizar la sanción se debe atender a la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión la finalidad que debe perseguir una sanción.<sup>52</sup> Por ello, corresponde seleccionar cuál de las sanciones establecidas en el artículo de mérito resulta idónea para cumplir con el propósito disuasivo e inhibitorio de conductas similares a la cometida y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

<sup>52</sup> Así lo ha sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09.



1. *Imposición de sanción de la otrora candidata.* La falta acreditada a la denunciada se calificó como leve, tomando en consideración las atenuantes que han quedado precisadas. Así, esta autoridad estima que la sanción prevista en el inciso b) del artículo 218, fracción II, consistente en una multa de una hasta cinco mil veces de Unidad de Medida y Actualización, no es idónea para ser impuesta a la denunciada, pues es excesiva y desproporcionada, en atención a las condiciones objetivas y subjetivas en las que se cometió la conducta; en ese sentido, por mayoría de razón, resulta también desproporcionada la sanción prevista en el inciso c) de dicho artículo consistente en dejar sin efectos el registro concedido a la denunciada, pues la infracción no se tradujo en la afectación de los bienes jurídicos tutelados por la norma transgredida, aunado a que es materialmente imposible al haber concluido la jornada electoral.

En consecuencia, con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción II, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte de la denunciada y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

2. *Imposición de sanción a los partidos políticos morena, Encuentro Social y del Trabajo.* De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Tesis XXV/2002,<sup>53</sup> las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, en ese sentido, se procede imponer la sanción a cada uno de los partidos que integran la coalición.

a) *Imposición de sanción al Partido morena.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

<sup>53</sup> De rubro: "Coaliciones. Las faltas cometidas por los partidos políticos coaligados deben sancionarse individualmente".



Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

*b) Imposición de sanción al Partido Encuentro Social.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.

Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político.

*c) Imposición de sanción al Partido del Trabajo.* De un estudio efectuado a la conducta infractora, la sanciones contenidas en el artículo 218, fracción I, incisos b), c), d) y e); consistentes en multa de hasta cinco mil veces de Unidad de Medida de Actualización, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de ministraciones del financiamiento público que les corresponde, la suspensión total de las ministraciones del financiamiento público y la suspensión o cancelación de registro como partido político o asociación política, respectivamente; no son idóneas para ser impuestas al partido político, pues son excesivas y desproporcionadas en las que se cometió la conducta infractora.



Con base en los razonamientos precedentes y partiendo de la premisa de que la sanción a imponer debe guardar proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso; este Consejo General considera que por tratarse de una infracción leve, le corresponde una sanción proporcional a la misma; siendo esta la contenida en el artículo 218, fracción I, inciso a), consistente en una **amonestación pública**, toda vez que resulta ser la apropiada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas similares por parte del partido político y la inhibición a la reincidencia de las mismas.

Las sanciones impuestas a la otrora candidata y a los partidos políticos que la postularon, se harán efectivas una vez que la determinación cause estado, mediante informe que se rinda en la sesión pública que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el artículo 218, fracciones I y II, incisos a) de la Ley Electoral.

**Cuarto. Retiro de propaganda.** Con el propósito de salvaguardar los principios tutelados por la normatividad electoral, respecto de la fijación, colocación y retiro de propaganda electoral, esta autoridad ordena a la otrora candidata y a los partidos políticos *morena*, Encuentro Social y del Trabajo, el retiro de la propaganda electoral materia de controversia ubicada en calle Álamo, número 172, colonia Colinas del Sur, Corregidora, Querétaro con las coordenadas latitud 20.526003 grados y longitud a -100.460810 grados dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución e informar del cumplimiento.

En el supuesto de incumplir parcial o totalmente con lo ordenado, se impondrán los medios de apremio que se estimen pertinentes, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se declaran existentes las violaciones objeto de denuncia atribuida a María Gabriela Moreno Mayorga, otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de Corregidora, Querétaro, así como a los partidos políticos *Morena*, Encuentro Social y del Trabajo, en términos del considerando segundo, y se les impone las sanciones establecidas en el considerando tercero, ambos de esta resolución, mismas que se harán efectivas una vez que la presente determinación cause estado.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/047/18

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo realice las acciones pertinentes, para la ejecución de la presente determinación.

**TERCERO.** Se ordena a los denunciados dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquese un extracto de la presente resolución en el sitio de internet de este Instituto.

**QUINTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	—	—
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES		✓
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**

Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA**

Secretario Ejecutivo

**VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 86 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL LUIS ESPÍNDOLA MORALES RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON LA CLAVE IEEQ/PES/045/2018-P.**

Con el debido respeto a los miembros de este colegiado, emito **voto particular** respecto a la resolución de referencia, en los términos que expongo enseguida:

En la determinación adoptada por la mayoría se tiene por acreditada la infracción prevista en el artículo 103, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, relativa a colgar propaganda electoral en templos o centros de culto religioso.

Al respecto, me aparto de las consideraciones del acuerdo de referencia por las razones que expongo enseguida.

En la resolución se afirma la existencia de una lona con propaganda electoral en un inmueble que “puede identificarse como una iglesia, templo, o centro de culto religioso” ya que en dicho inmueble se alude a expresiones relacionadas con servicios de esta naturaleza.

A diferencia del criterio sostenido por la mayoría, considero que en el particular los elementos de prueba que obran en el sumario resultan insuficientes para arribar a la convicción de que el inmueble referido en la denuncia **sea destinado como templo o centro de culto religioso.**

Arribo a esta conclusión, toda vez que, como se advierte de las constancias del sumario, particularmente de las oficialías electorales practicadas en el inmueble en cuestión solamente se tuvo por acreditada: 1) la colocación de la propaganda electoral (lona) y, 2) que el oficial electoral permaneció afuera del inmueble de referencia **e hizo constar la inexistencia de actividad alguna relacionada con la práctica de algún culto religioso.**



Conforme a lo anterior, considero que, en la especie, se carece de prueba suficiente que permita arribar a la convicción, a partir de un mínimo probabilístico, de que el inmueble denunciado sea destinado como templo de culto o centro religioso.

De igual forma, en la resolución se asume, sin medio probatorio que lo demuestre, que el inmueble en cuestión está destinado a la práctica del ministerio religioso a partir de las frases contenidas en su fachada.

Sin embargo, diverso a lo sostenido en dicha determinación, considero que para arribar a esta conclusión es necesario contar con un mínimo de certeza que permita adscribir el sentido y finalidad de lo que se busca demostrar, esto es, que el inmueble en análisis es usado para la práctica de una actividad religiosa.

Lo contrario, implicaría, desde mi perspectiva, adoptar un criterio riesgoso a partir del cual se asumiría la premisa consistente en que *todo aquél inmueble que contenga frases o símbolos religiosos debe ser considerado dentro de aquellos que son destinados para ese fin y que, por tanto, la propaganda electoral colocada en esos términos será infractora de la normatividad atinente.*

Esta premisa no puedo compartirla porque enviaría un mensaje riesgoso que impediría distinguir entre aquellos inmuebles que son usados para la práctica del culto religioso respecto de aquellos que no lo son, de los que dejaron de serlo o inclusive, confundirla o entremezclarla con cualquier expresión del propietario o poseedor del inmueble en términos del ejercicio de las libertades que asisten a toda persona en términos de lo previsto en los artículos 6º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, tampoco es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que la denunciada hubiera afirmado que dicho inmueble sirvió como iglesia o centro de culto y que actualmente es usado como bodega, ya que, también es cierto que al carecer de prueba que permita clarificar este punto, correspondía al denunciante o

a esta autoridad, demostrar lo contrario, esto es, acreditar que el inmueble es empleado para fines religiosos, circunstancia que en la especie tampoco se actualiza.

Del mismo modo, me aparto de las consideraciones en las que se señala que la denunciada no demostró que el registro de la asociación religiosa en el que fue colocada la propaganda denunciada corresponda al Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, ya que, es un hecho notorio, el cual se advierte de la propia página oficial de la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, que el registro de la asociación en cuestión sí corresponde a lo afirmado por la denunciada<sup>1</sup>.

En todo caso, considero que correspondería a la autoridad sustanciadora, requerir dicha información a la dependencia competente con la finalidad de dilucidar si la referida agrupación religiosa únicamente estaba domiciliada en el Estado de México, o bien, si contaba con algún domicilio en Querétaro; ello, con la finalidad de establecer si existe identidad o no entre el domicilio registrado por la autoridad

---

<sup>1</sup> **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. **El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

competente respecto al inmueble denunciado y, a partir de ello, determinar si es usado como iglesia o centro en el que se practique algún culto religioso.

Por ello, ante la falta de elementos que permitan establecer con un mínimo de certeza que el inmueble tildado de iglesia o centro de culto religioso es empleado como tal, considero inviable arribar a la conclusión, como lo hace la propuesta, de que se trata de uno destinado para dichos efectos.

De esta manera, si de las constancias del sumario no está acreditada la naturaleza del inmueble en cuestión, tampoco resulta viable asumir, como acontece en el presente caso, que la propaganda electoral denunciada **se utilizó aprovechando una finalidad religiosa**, ya que, en mi concepto, dicho enunciado carece de respaldo demostrativo.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SUP-RAP-32/99, SUP-REC-34/2003, SUP-JRC-69/2003, SUP-JRC-604/2007, SUP-REP-698/2018, ST-JRC-15/2008, ST-JRC-57/2011 y ST-JRC-159/2015) que, la **“utilización”** de símbolos religiosos *implica el provecho o utilidad que se obtiene, en este caso, de imágenes, símbolos o alusiones religiosas, lo que da sentido a la prohibición normativa, pues a partir de que no se presente esa utilización ilegal, es que se logra conservar la libertad y racionalidad del sufragio.*

En la especie, considero que la colocación de una lona con propaganda electoral en un inmueble al que se atribuye, sin prueba que lo demuestre, como una iglesia o centro de culto religioso, por sí sola, no actualiza el presunto empleo de símbolos religiosos con fines electorales y, por ende, resulta insuficiente para considerarla como propaganda indebida que violente el principio de separación de iglesia - Estado.



De esta manera, considero que la utilización de símbolos religiosos y, por tanto, la infracción a esta disposición, se configura en la medida que los partidos políticos emplean, dentro de lo que es considerado como propaganda electoral, elementos o alusiones a símbolos de esta naturaleza, esto es, que en el contenido de la propaganda o en el mensaje vertido por cualquier medio de comunicación, se encuentren insertos éstos de algún modo, lo que en la especie no acontece porque, en mi concepto, no está acreditado que el inmueble en cuestión tenga dichos fines ni tampoco la utilidad que del mismo pudiera derivar.

Con base en lo razonado, es que respetuosamente me aparto del sentido del proyecto y emito el presente **voto particular** en atención a que, en mi concepto, se carece de elementos demostrativos suficientes que permitan configurar los componentes del tipo administrativo relativo a la colocación de propaganda en inmuebles o centros destinados al culto religioso. **FIN DEL VOTO PARTICULAR. CONSTE.**

